

**APRUEBA BASES DEL PROCESO ELECCIONARIO
DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL Y
CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES DE LA
LEY Nº 20.998 Y CONVOCA A ELECCIONES**

SANTIAGO,

VISTOS:

- Ley 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- DS Nº 50/2019 Reglamento de la ley Nº 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- de Obras Públicas, Reglamento de la Ley Nº 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- Bases del Proceso Eleccionario del Consejo Consultivo Nacional y Consejos Consultivos Regionales de la ley Nº 20.998, y sus Anexos (Anexo I, Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V, Anexo VI y Anexo VII).
- La Resolución Nº 7/2019 de Contraloría General de la República.
- El D.F.L MOP Nº 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840.
- Las facultades que me confiere la ley Nº 20.998 y el DS Nº 50 /2019.

CONSIDERANDO:

1º Que, la ley 20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales entró en vigencia el 20 de noviembre del año 2020. Transcurrido un mes de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial.

2º Que, dicha ley crea la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas.

3º Que, el artículo 68 de la ley Nº 20.998 crea el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

4º Que, el artículo 68 de la ley 20.998 en la letra j) establece para el Consejo Consultivo Nacional que estará compuesto, entre otros, por "nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial". A su vez el artículo 68 inciso 6 establece que en cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales y en el inciso 7 indica que tendrá además de los representantes designados que indica, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción al número de ellos existente en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designado o elegidos en la forma que determine el reglamento.

5º Que, el artículo 78 del Reglamento se establece el mecanismo de elección para los integrantes del Consejo Nacional a que se refiere la letra j) del inciso primero del artículo 68 de la ley y los representantes de comités y cooperativas para el Consejo Consultivo Regional a que se refiere el inciso sexto del artículo 68 de la ley, serán elegidos bajo el procedimiento que se señala párrafo I del Capítulo VII del Reglamento. Además se mandata a la Subdirección elaborar las bases del proceso eleccionario en las que se incluirá el calendario del proceso y procederá a efectuar el llamado a elección de consejeros nacionales y regionales, respectivamente, con al menos tres meses de anticipación de las elecciones.

6º Que, el artículo 80 del Reglamento en sus letras A y B establece la forma de inscripción de las listas y candidaturas tanto para el Consejo Consultivo Nacional como los Consejos Consultivos Regionales. A su vez el artículo 83 letras A y B establecen las normas para la elección de los Consejeros Consultivos Nacionales y Regionales.

7º Que, el artículo 81 del Reglamento, indica que la votación se realizará electrónicamente en la página web de la Subdirección o mediante la entrega del sufragio físico en la Sede de la

Subdirección Regional correspondiente. Que por razones de buen servicio y para garantizar la confidencialidad, protección de datos personales, y el voto como un acto personal y secreto, esta Subdirección ha resuelto que la elección se realizará de manera presencial, ya que no se han dispuesto de los medios informáticos que hoy garanticen lo precedentemente señalado en los tiempos que el reglamento exige.

8° Que, la ley N° 20.998 entró en vigencia en el 20 de noviembre de 2020, y este proceso eleccionario, corresponderá a la primera elección de Consejeros Consultivos Nacionales y Regionales. Dicha ley ha establecido un plazo de un año para que el Consejo Consultivo sesione por primera vez, y el Reglamento un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la ley para la realización de las primeras elecciones. A su vez, el artículo segundo transitorio de la ley, señala que los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven. Y en virtud del citado artículo segundo transitorio de la ley y teniendo en cuenta que existen dos años de plazo para que los Comités y Cooperativas se registren en el Registro de Operadores y nueve meses para la realización de la elección, quienes podrán participar en el presente proceso eleccionario son todos aquellos Comité y Cooperativas que al momento de la entrada en vigencia de la ley estaban operando un servicio, cumpliendo por cierto, el procedimiento de acreditación y validación que se establece en Reglamento y las Bases.

9° Que, en el mérito de lo expuesto, resulta necesario aprobar las bases del proceso eleccionario y sus anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, que señala el artículo 78 del reglamento y convocar a las primeras elecciones del Consejo Consultivo Nacional y Regionales, según el mismo artículo.

Resolución (Exenta) S.S.S.R N° _____/

- 1. APRUÉBASE** las Bases del Proceso Eleccionario del Consejo Consultivo Nacional y Regionales de la Ley N° 20.998 que Crea los Servicios Sanitarios Rurales y el DS 50/2019 Reglamento de la ley N° 20.998, Que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, cuyo texto y contenido se reproduce íntegramente a continuación:

BASES DEL PROCESO ELECCIONARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL Y REGIONALES DE LA LEY N ° 20.998 QUE CREA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES Y EL DS 50/2019 REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 CONVOCATORIA, BASES Y NOTIFICACIÓN

Mediante la publicación de las presentes Bases, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en adelante la Subdirección, da inicio al proceso Eleccionario del Consejo Consultivo Nacional y Consejos Consultivos Regionales, para el período 2021 – 2023.

Las notificaciones de las Resoluciones de la Subdirección que se dicten y demás actuaciones que se efectúen en virtud de este proceso eleccionario, se harán a través de la página web de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, correspondiendo al medio de notificación y publicación oficial de las actuaciones relacionadas con este proceso eleccionario.

La Subdirección, podrá efectuar las aclaraciones que sean pertinentes y responder las preguntas que formulen los comités y cooperativas durante el proceso electoral. Para tal efecto, a contar de la publicación de estas Bases en la página web de la Subdirección, se encontrará habilitado el siguiente correo electrónico: subdireccionsr@mop.gov.cl, al cual podrán dirigir sus consultas los interesados.

Ante cualquier discrepancia interpretativa de las Bases, prima la Ley y el Reglamento.

Forma parte integrante de las presentes Bases los Anexos: I, II, III, IV, V, VI, y VII.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Bases tienen por finalidad regular la primera elección de los miembros del Consejo Consultivo Nacional a que se refiere la letra j) del artículo 68 de la ley 20.998 y los miembros de los Consejos Consultivos Regionales a que se refiere el inciso 6° del artículo 68 de la ley 20.998.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo Nacional tiene por finalidad la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. Deberá ser oído por el Ministerio y deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda, Economía Fomento y Turismo, Salud, Vivienda y Urbanismo, Desarrollo Social y Familia y Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional y por nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.

En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO ELECTORAL DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL

El presente proceso electoral considera los siguientes principios rectores:

1. El respeto a la representatividad de las regiones;
2. La adecuada representatividad proporcional de los segmentos Menor, Mediano y Mayor y de comités y cooperativas;
3. Compatibilizar una adecuada representación de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial, con la representación de comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna de dichas organizaciones, en los términos que señala la ley y el Reglamento;
4. La no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 4 DE LOS PLAZOS

Para los efectos de las presentes Bases electorales, los plazos son de días hábiles y vencen a la medianoche del último día establecido. Salvo cuando expresamente se señale que son plazos de días corridos.

Cuando algún plazo o fecha se cumpla u ocurra en día que no sea hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5 DE LOS ELECTORES

Serán electores con derecho a sufragio, en el proceso eleccionario:

1. Los comités y cooperativas que se encuentren registrados en el Registro de Operadores de la Subdirección.
2. Los comités o cooperativas que no se encuentren registrados en el Registro de Operadores, siempre que a la entrada en vigencia de la ley, esto es, al 20 de noviembre de 2020, se encontraban prestando el servicio sanitario rural. Sin embargo, los Consejeros elegidos, que representen organizaciones que no se hayan registrado en el Registro de Operadores en el plazo a que se refiere el artículo 2º transitorio de la ley 20.998, cesarán en sus cargos de Consejeros Nacionales o Regionales, por esa sola circunstancia.
3. Que cumplan los demás requisitos que se señalan en estas Bases.

TÍTULO II DEL PROCESO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 6 ORGANIZACIONES QUE PODRÁN PARTICIPAR DEL PROCESO ELECCIONARIO

Podrán participar en el proceso eleccionario para el Consejo Consultivo Nacional:

1. Las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, **mediante la presentación de una lista de candidatos**, que deberá reunir los requisitos que se señalan en las presentes Bases.
2. Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, podrán presentar una lista de candidatos, siempre y cuando **dicha lista agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones** y cumplan los demás requisitos que se señalan en estas Bases.

ARTÍCULO 7 CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE OPERADORES

Para los efectos del primer proceso eleccionario, la Subdirección clasificará a los comités y cooperativas conforme al literal a) del artículo 106, del Reglamento D.S. N° 50, en base a la población abastecida, según el número de arranques existentes por cada operador y según la cantidad de arranques que posea cada sistema.

De tal modo, la clasificación base por arranques será la siguiente:

- i. Operador Menor, hasta 300 arranques;
- ii. Operador Mediano, entre 301 y 600 arranques inclusive; y
- iii. Operador Mayor, de 601 o más arranques.

La utilización por parte de la Subdirección de esta clasificación para el proceso eleccionario es independiente del proceso de clasificación y reclamación a que se refieren los artículos 106, 107 del Reglamento y segundo transitorio del mismo Reglamento, por cuanto atienden a finalidades distintas. De manera que las reclamaciones, formalidades y notificaciones que se deban efectuar como consecuencia del proceso de clasificación, no serán consideradas para los efectos de estas elecciones.

La clasificación se realizará mediante la publicación de la Resolución que Aprueba las Bases del Proceso Eleccionario, que en su Anexo VII indica las organizaciones habilitadas para sufragar e inscribirse como electoras y su respectiva clasificación para el solo efecto de las elecciones que en estas Bases se regulan.

ARTÍCULO 8 DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Para llevar a efecto el proceso eleccionario de los Consejos Consultivos Nacional y Regionales señalados en el artículo 2 de estas Bases, la Subdirección, constituirá mediante Resolución, con las funciones que se describirán a continuación, una Comisión Electoral Nacional y Comisiones Regionales o Regionales-Provinciales.

La Comisión Electoral Nacional estará conformada por 3 miembros titulares y 2 suplentes, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todos los actos que lleven a la preparación, realización, escrutinio y calificación de las presentes elecciones.
- b) Recibir los antecedentes y el formulario para acreditar a las organizaciones electoras según lo señalado en el artículo 11 de las Bases.
- c) Realizar la revisión de los antecedentes enviados para la acreditación de las organizaciones electoras, y de existir alguna omisión de antecedentes o defecto en éstos, se notificará por correo electrónico en la dirección que se indica en el Formulario (Anexo III) al Comité o Cooperativa para que en el plazo de 10 días subsanen o complementen la información.
- d) Elaborar, con la colaboración de la Subdirección, el padrón electoral o registro de electores y determinar el lugar de votación de cada organización de acuerdo a su realidad territorial. El padrón y la asignación del lugar de votación será informado al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales y éste dictará la resolución respectiva que valide la acreditación de los electores (padrón electoral) y la asignación de local de votación.
- e) Recibir los antecedentes y el Formulario para la inscripción de las listas que participarán en la elección del Consejo Consultivo Nacional y candidaturas de los Consejos Consultivos Regionales
- f) Recibir y realizar la revisión de los antecedentes enviados para la presentación de las listas de candidatos a Consejo Consultivo Nacional y candidaturas de Consejos Consultivos Regionales. De existir el incumplimiento de uno o más requisitos, se notificará por correo electrónico en la dirección que se haya indicado en el Formulario (Anexo III) al representante o apoderado designado de la respectiva lista, para que se subsanen o complementen la información, dentro del plazo vigente para la presentación de las listas o en el plazo de 5 días a que se refiere el inciso 3° del artículo 14 y 6° del artículo 15 de estas Bases.
- g) Informar al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales las candidaturas y listas que cumplen o no los requisitos, para que éste dicte la respectiva Resolución.
- h) Recibir los resultados de la votación desde las Comisiones Regionales o Regionales Provinciales, realizar la calificación de las elecciones, informar al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales de los resultados quien ordenará su publicación conforme al artículo 84 del Reglamento.

Las Comisiones Electorales Regionales o Regionales Provinciales estarán compuestas por dos funcionarios titulares y uno suplente, y tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar todos los actos que tengan como fin concreto la realización de la elección, es decir, recibir materialmente los votos de las elecciones del Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales, velar por que el proceso eleccionario se lleve a cabo con éxito, estar presentes durante el período de votación, dar fe del proceso y de lo que conste en el Acta, realizar el escrutinio entre otras funciones.
- b) Constituir la mesa de votación a las 9:00 AM de cada día de elección, en las oficinas regionales o provinciales establecidas en el Anexo II, de las elecciones de Consejo Consultivo Nacional y Regional.
- c) Declarar abierta la votación dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará ésta por todos los miembros de la comisión y los apoderados que lo desearan y se iniciará la recepción de sufragios
- d) En la mesa de votación se deberá contar con una copia del padrón electoral o registro de electores de la mesa, que deberá ser suscrito por los miembros de la comisión y cada representante electoral de las organizaciones que estén en el padrón, deberán suscribir al emitir sus votos. Dicho padrón deberá ser pegado en el acta que tendrá numeración correlativa.
- e) Estar presentes durante la votación y velar porque el proceso se realice de manera transparente.
- f) Recibir las votaciones y verificar la identidad de los electores mediante la cédula de identidad, con el fin de permitirles emitir el sufragio.
- g) Dejar constancia en el Acta de todo hecho relevante que suceda en la votación.
- h) Declarar cerrada la votación.
- i) Realizar el escrutinio de la votación.
- j) Enviar los resultados del escrutinio a la Comisión Electoral Nacional para que califique la elección.

ARTÍCULO 9 CALENDARIO DE ELECCIONES

La convocatoria se hará de acuerdo al calendario del proceso electoral del Consejo Consultivo Nacional y Regionales del Anexo I.

ARTÍCULO 10 DEL SUFRAGIO Y REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

El sufragio será personal, secreto e indelegable. Las elecciones se realizarán de manera presencial. Los recintos de votación corresponden a las oficinas regionales y regionales provinciales del Anexo II. A cada organización se le asignará un recinto de votación en relación a su cercanía territorial cuando se determine el padrón electoral.

La votación se realizará en dos días diferentes y consecutivos, de acuerdo al calendario del proceso electoral del Consejo Consultivo Nacional y Regionales del Anexo I.

Estarán habilitados para votar como representantes electorales, una de las personas que sean designadas en el Formulario contenido en el Anexo III. En el que se designará un representante electoral titular y un suplente. **Sólo tendrá derecho a votar un representante por organización**, por tanto, el hecho de que una persona haya ejercido su derecho a sufragio, automáticamente inhabilita a la otra persona designada.

ARTÍCULO 11 ACREDITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORAS

A partir de la notificación que efectúe la Subdirección, los comités y cooperativas deberán acreditarse ante ésta, con la finalidad de participar como electores en el proceso electoral, dentro del plazo de 30 días de efectuada la notificación.

Para los efectos de la acreditación a que se refiere el artículo 78 del Reglamento, inciso tercero, los comités o cooperativas que deseen participar en el proceso electoral deberán hacerlo completando el Formulario de acreditación electoral, que estará disponible en la página web de la Subdirección <http://www.doh.cl/SSR/index.html> que deberá ser enviado con los antecedentes que se señalan más adelante, a la siguiente dirección de correo electrónico subdireccionssr@mop.gov.cl o ser entregado en la Oficina de Partes señaladas en el Anexo II, en un sobre dirigido a la Comisión Electoral Nacional, también estará a disposición el Formulario físico en las mismas Oficinas de Partes.

El Formulario para acreditar a las organizaciones electoras corresponde al Anexo III de las presentes Bases.

Al momento de realizar la acreditación deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) Acta de la última Asamblea en la que conste la elección del directorio del representante legal o apoderado conforme a los estatutos o certificado emitido por la autoridad respectiva, en que conste dicha circunstancia.
- b) Certificado de los representantes legales de la organización.
- c) Certificado de vigencia de la organización.

Para los efectos de la letra a), de este artículo, regirá lo dispuesto en la ley N° 21.239, en el sentido que se encuentra prorrogado el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que esta señala, incluyendo a dirigentes de comités y cooperativas, permitiéndoles continuar en sus cargos mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o sus prórrogas (DS N°269, DS N° 400, DS N°646 del año 2020 y el DS N° 72 del 2021). Dicha ley establece además que los dirigentes de las mencionadas organizaciones continuarán en sus cargos hasta tres meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, señalado o sus prórrogas, haya finalizado. Salvo que hubiesen elegido directivas según sus normas y estatutos. En consecuencia para dar cumplimiento a este requisito bastará adjuntar el Acta de la última Asamblea que designe a los representantes conforme a estatutos.

La Comisión Electora Nacional, recibirá los antecedentes y documentación, procederá a su revisión y de faltar antecedentes notificará por correo electrónico en la dirección que se haya indicado en el Formulario (Anexo III), al Comité o Cooperativa, para que en el plazo de 10 días, subsane o complemente la información o antecedentes, bajo sanción de no poder

participar **la organización como electora votante e imposibilitando una eventual postulación de su candidato en el proceso electoral.**

ARTÍCULO 12 VALIDACIÓN DE INSCRIPCIONES

Finalizado el proceso de acreditación, e informada la Subdirección por la Comisión Electora Nacional, del proceso de validación, se procederá a su aprobación mediante una Resolución de la Subdirección, que contendrá al menos la siguiente información:

- a) La identificación de las organizaciones y sus respectivos representantes acreditados para participar en el proceso electoral como organización electora.
- b) Determinación del universo de los electores adscritos a una asociación, federación o confederación de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.
- c) La indicación del número mínimo de candidatos que se deberá llevar por lista, que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales conforme al literal c) de la letra A del artículo 80, para la elección del Consejo Consultivo Nacional, en función del número de electores acreditados como participantes en este proceso, asociados a una organización.
- d) El número de comités y cooperativas por región, para la determinación de los porcentajes de representatividad a nivel regional. Los resultados de dichas proporciones considerarán el número entero más cercano.
- e) Los demás antecedentes que estime relevantes, para conocimiento de los electores.

La citada Resolución será publicada en el sitio web de la Subdirección debiendo dejarse constancia en dicho sitio de la fecha de publicación.

A partir de la publicación de dicha Resolución en el sitio web de la Subdirección, comenzará a correr el plazo de 30 días corridos para la inscripción de las listas y candidaturas.

ARTÍCULO 13 INSCRIPCIÓN DE LISTAS CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Podrán inscribir sus candidaturas al Consejo Consultivo Nacional, mediante la conformación de listas:

- a) Las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales.
- b) Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, siempre y cuando presenten una lista que agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones.

El plazo para presentar cada lista será de 30 días corridos contados desde la publicación en la página web de la Subdirección, la Resolución que aprobó el padrón de electores a que se refiere el artículo 12 precedente de estas Bases.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditado.

Vencido el plazo de inscripción de las listas, la Subdirección publicará en la página web institucional por treinta días corridos la nómina de los candidatos y sus respectivas listas, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán, si están o no afiliados a un organismo gremial o colectivo de Licenciadas y las regiones representadas.

Las listas deberán inscribirse del siguiente modo:

En la página web de la Subdirección <http://www.doh.cl/SSR/index.html> estará a disposición del público el Formulario para la inscripción de listas del Consejo Consultivo Nacional, que se encuentra en el Anexo IV el que deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico subdireccionsr@mop.gov.cl o mediante la presentación de la lista en la Oficina de Partes indicadas en el Anexo II.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditado de conformidad con lo exigido para tal efecto.

Tratándose de una lista que pertenezca a un grupo de Comités o Cooperativas que no

pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, la representación del apoderado deberá constar a través de un mandato otorgado por los representantes legales de las organizaciones integrantes, bastando para ello, hacer constar las firmas ante Notario Público. (Ver Anexo VI)

ARTÍCULO 14 DE LA COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Cada lista para la elección del Consejo Consultivo Nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todos los candidatos de una lista deberán pertenecer a **regiones diferentes**.
- b) Cada lista deberá incluir un **máximo de cinco candidatos del segmento Menor, tres del segmento Mediano y uno del segmento Mayor**. Si la lista lleva menos de nueve candidatos, se distribuirán los candidatos por segmento en las mismas proporciones, despreciándose los decimales.
- c) Las **federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales** deberán incluir en sus listas **el número mínimo de candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados** a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, que haya informado la Resolución de la Subdirección que validó las acreditaciones de los comités o cooperativas electoras a que se refiere el artículo 12 de estas Bases.

Las listas que no cumplan con los requisitos descritos serán rechazadas por la Comisión Electoral Nacional, y los representantes de éstas tendrán todo el plazo que quede de los 30 días que establece el artículo 80 del Reglamento, si éste está en curso, para subsanar los errores, omisiones, pudiendo modificar la composición de las listas para cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento.

En el caso en que las listas se inscriban en el último día del plazo, y sean rechazadas, tendrán 5 días para subsanar luego de notificado el rechazo por parte de la Comisión Electoral Nacional.

Transcurrido este plazo, la Subdirección dictará una Resolución que apruebe las listas y candidaturas, validando aquellas listas que hayan cumplido con los requisitos de estas Bases. Esta Resolución contendrá, entre otras materias, la nómina de los candidatos, el segmento de las organizaciones que representan si la organización es Menor, Mediana o Mayor, las regiones representadas por lista y los candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales conforme al literal c) de la letra A del artículo 80.

Esta Resolución se publicará en la página web institucional por 30 días corridos.

ARTÍCULO 15 INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DEL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL

Para las elecciones a Consejeros Regionales, podrán presentarse candidatos de comités, cooperativas o asociaciones o agrupaciones de carácter regional, provincial, comunal o local de la respectiva región.

El plazo para presentar candidaturas, es mismo para las elecciones de Consejo Consultivo Nacional, esto es, 30 días corridos desde la publicación en el sitio web de la Subdirección, a que se refiere el artículo 12 de las presentes Bases.

Los candidatos deberán inscribirse del siguiente modo:

En la página web de la Subdirección <http://www.doh.cl/SSR/index.html> estará a disposición del público el Formulario para la inscripción de los candidatos de los Consejos Consultivos Regionales, que se encuentra en el Anexo V el que deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico subdireccionesr@mop.gov.cl o mediante la presentación de la lista en la Oficina de Partes indicadas en el Anexo II.

Los candidatos que no cumplan con los requisitos serán rechazadas por la Comisión Electoral Nacional y tendrán, todo el plazo que quede de los 30 días que establece el artículo 80 del Reglamento, si este está en curso, para subsanar los errores, omisiones,

En el caso en que las candidaturas se inscriban en el último día del plazo, y sean rechazadas, tendrán 5 días de plazo para subsanar luego de notificado el rechazo por parte de la Comisión Electoral Nacional.

Transcurrido estos plazos, la Subdirección dictará una Resolución que aprueba las candidaturas y listas tanto para los Consejos Regionales como para el Consejo Nacional y publicará en la página web institucional por **treinta días corridos** la nómina de los candidatos para los Consejos Consultivos Regionales y los candidatos y sus respectivas listas para el Consejo Consultivo Nacional, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán, si están o no afiliados a un organismo gremial o colectivo de Licenciadas y las regiones a las que pertenecen.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN

La Constitución de la mesa implica una serie de actos que deben realizarse para preparar el acto electoral y el espacio en el que se realizarán las votaciones. La mesa de votación tendrá un copia del padrón electoral de la mesa, que deberá ser suscrito por los miembros de la Comisión Electoral Regional y cada representante electoral de las organizaciones que estén en el padrón deberán suscribir al emitir sus votos. Dicho padrón electoral deberá tener un espacio para las firmas de los electores, y deberá ser pegado en la primera página del acta y en todas las siguientes y correlativas.

Se contará con las papeletas de votación, las urnas o cajas para recepcionar los votos tanto para la elección del Consejo Consultivo Nacional como de los Consejos Consultivos Regionales y el libro de registros de la votación que corresponderá al Acta de acuerdo a lo señalado a continuación.

Se declarará abierta la votación a las 9:00 AM del primer y segundo día de votación.

ARTÍCULO 17 DEL ACTA

El Acta será un libro con hojas foliadas y correlativas en las que se dejará constancia todo aquello relevante para el proceso electoral. Estará a cargo de la Comisión Electoral Regional o Provincial Regional, y en su primera página y las siguientes, se pegará el padrón electoral de la mesa respectiva con un espacio para que los electores dejen constancia de haber votado mediante su firma.

En la página siguiente a la última que ocupe el padrón electoral se constituirá la mesa y se declarará abierta la elección debiendo suscribir todos los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 18 DEL CIERRE DE LA MESA DE VOTACIÓN

A las 18:00 horas del primer día de votación se cerrarán las mesas, siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, las Comisiones Electorales declararán cerradas las votaciones por ese día, dejando constancia de la hora en el Acta con las firmas respectivas. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Las urnas quedarán en las oficinas indicadas en el Anexo II, en un lugar bajo llave junto con el Acta y los votos.

El segundo día de la elección a las 18:00, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, la Comisión Electoral declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Efectuada la declaración de cierre del segundo día, uno de los miembros de la Comisión, escribirá en el padrón de la mesa, en el espacio destinado para la firma, la expresión "no votó" respecto de los electores que no hubiesen sufragado.

ARTÍCULO 19 DEL ESCRUTINIO

Cerrada la votación, la Comisión Regional o Regional Provincial procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los apoderados y candidatos presentes, en la medida que se cumpla con las medidas sanitarias establecidas por la autoridad respectiva, entre ellos el aforo.

Primero se realizará el escrutinio de los Consejeros Nacionales y posteriormente el de los Consejeros Regionales,

Se dejará constancia en el Acta del escrutinio y los resultados de la elección, asimismo se levantarán dos actas adicionales con los resultados y las firmas de la Comisión. La primera quedará en la oficina respectiva en un lugar visible por 30 días. La segunda será escaneada y enviada por medios electrónicos a la Comisión Electoral Nacional con el fin de que ésta califique la elección y determine los resultados.

ARTÍCULO 20 DE LOS APODERADOS DE MESA

El apoderado de mesa es el representante de cada lista para las elecciones del Consejo Consultivo Nacional y de los candidatos del Consejo Consultivo Regional, con derecho a voz, pero sin voto, para que asista al acto eleccionario, desde la constitución de las mesas electorales y hasta el escrutinio de los votos.

Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento mediante un poder simple que permita verificar que ha sido debidamente emitida por la organización que representa, por ejemplo con un timbre o la firma del representante legal de la organización.

No obstante lo anterior, se deberán respetar los aforos establecidos para cada recinto electoral, como medida sanitaria mínima.

ARTÍCULO 21 DE LA VOTACIÓN

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a **cuatro votos** para elegir a uno de los representantes a **Consejos Consultivos Regionales**, y **cinco votos** para designar a los representantes al **Consejo Consultivo Nacional** de la lista respectiva, que deberán distribuirse en candidatos distintos en el proceso eleccionario correspondiente.

Deberán verificar su identidad mediante la cédula de identidad respectiva y verificar si está habilitado para votar según el padrón electoral.

ARTÍCULO 22 ELECCIÓN DE CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL SISTEMA ELECTORAL

Elección de Consejeros Nacionales. La Subdirección determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integren conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) La cantidad de votos emitidos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir, que en este caso son un máximo de nueve. Los resultados se redondearán al número entero más cercano.
- b) Los números obtenidos de las divisiones efectuadas conforme al literal a) anterior de todas las listas, se ordenarán en una escala de mayor a menor hasta la cantidad de cargos que se elijan.
- c) A cada lista se le atribuirán tantos representantes como números tenga en la escala descrita en la letra b) anterior.

d) Los representantes se elegirán de acuerdo con el orden dado en la letra b) y el número de representantes dado por la letra c) de este artículo, cumpliendo además, con los siguientes criterios:

- Los 9 representantes deben ser de **diferentes regiones**.
- **5** representantes deberán ser del **segmento menor, 3 del segmento mediano y 1 del segmento mayor**.
- El número de representantes, que deban pertenecer a comités o cooperativas no afiliados a ninguna federación, se determinará por la Subdirección de acuerdo al artículo 12 de esta Bases.

En caso de no cumplirse los criterios de la letra d), en orden descendente se irán descartando candidatos dentro cada lista hasta que se cumplan dichos criterios, sin afectar lo establecido en la letra c).

2. En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso de que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.

3. **Condiciones para ser electo consejero.** Sólo podrán ser electos para el Consejo Consultivo Nacional dirigentes o representantes que correspondan a regiones distintas y no hubiesen sido electos en alguno de los Consejos Consultivos Regionales para el mismo período.

4. Si en el Consejo Consultivo Nacional no se hubiesen elegido 4 consejeros, se procederá a realizar un nuevo proceso electoral. Lo que declarará la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales mediante una Resolución.

La falta de elección de algún consejero no impedirá la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo, sea este Nacional o Regional.

ARTÍCULO 23 ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES

Para los efectos de elegir a los candidatos al Consejo Consultivo Regional, se deberán observar siguientes reglas:

- a) Se elegirán 7 consejeros por región;
- b) La distribución de los miembros electos deberá ser proporcional al número de comités y cooperativas de la respectiva región, conforme a lo resuelto por la Subdirección en la Resolución a que se refiere el artículo 12 de estas Bases. Los resultados de dichas proporciones considerarán el número entero más cercano.
- c) Al menos uno de los consejeros elegidos deberá representar a comités o cooperativas que no se encuentre afiliados a alguna asociación, federación o confederación nacional, regional o provincial o comunal. De modo que, si habiendo 6 primeras mayorías que sean representante de alguna organización mayor, el séptimo consejero, corresponderá elegirlo de entre los que obtenga la mayor votación entre los candidatos de comités y cooperativas no afiliados.

En caso de empate entre candidatos, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso de que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.

Si en el Consejo Consultivo Regional no se hubiesen elegido 3 consejeros, se procederá a realizar un nuevo proceso electoral. Lo que declarará la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales mediante una Resolución.

La falta de elección de algún consejero no impedirá la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo, sea este Nacional o Regional.

ARTÍCULO 24 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

En un plazo no mayor a cinco días corridos desde el día de término del período de votación, la Subdirección dictará una Resolución con el resultado de la elección nacional y regional y la publicará en la página web institucional, señalando quienes resultaron electos. Igualmente deberá publicar en cada región, en un diario de circulación regional los resultados del proceso electoral.

ARTÍCULO 25 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Los Consejeros a quienes les sobrevenga alguna de las incompatibilidades o inhabilidades a que se refiere el artículo 52 de la ley, cesarán en sus funciones y el cargo se proveerá en la forma que se señala en el artículo 88 del Reglamento.

ARTÍCULO 26 DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros electos, para el Consejo Consultivo Nacional y Regionales se desempeñarán en sus cargos por un período de **tres años**, pudiendo ser reelegidos por única vez para el período inmediatamente siguiente.

TITULO III DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 20.998, REGISTRO DE OPERADORES Y REEMPLAZO DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 27 INHABILIDAD ESPECIAL SOBREVINIENTE

Los Consejeros elegidos, que representen organizaciones que no se hayan registrado en el Registro de Operadores en el plazo a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley 20.998, cesarán en sus cargos de Consejeros Nacionales o Regionales, por esa sola circunstancia, debiendo proveerse su cargo conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 28 CESACIÓN DEL CARGO

Los Consejeros electos cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Renuncia.
2. Dejar de pertenecer a la institución u organización que inscribió su candidatura.
3. Pérdida de la personalidad jurídica de la institución u organización que inscribió su candidatura.
4. Por inasistencia injustificada a las dos sesiones ordinarias del Consejo dentro del plazo de un año según lo establecido en el artículo 68 de la ley.
5. Perder cualquiera de los requisitos y condiciones para ser candidato a consejero señalado en el artículo 82 del Reglamento.
6. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a un procedimiento concursal de reorganización o de Liquidación, en los términos de lo dispuesto en el capítulo 4 de la ley N° 20.720.
7. Que transcurrido el plazo de dos años que señala el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.998, la organización a la que represente y que patrocinó su candidatura, no se haya inscrito en el Registro de Operadores.

ARTÍCULO 29 REEMPLAZO DE CONSEJEROS

El Consejero que cese en su cargo será reemplazado por el candidato o candidata que le hubiese seguido según el número de votos y observando las reglas de elección. En este caso, el consejero que lo reemplace permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia.

En ausencia de candidato para el reemplazo en cada uno de los segmentos o en el caso de los operadores que no están afiliados a una asociación o federación, la vacante podrá ser asumida por el candidato o los candidatos que participaron en el proceso electoral y obtuvieron la mayor votación.

Cuando ocurriere una vacancia la Subdirección dictará una Resolución que declara vacante el cargo y que designa su reemplazo.

En caso de empate de aquellos consejeros que por votación y reglas de la elección les corresponde reemplazar el cargo vacante se aplicará las normas de desempate del artículo 83 letra A. N° 2 del Reglamento.

2. **CONVÓCASE** a elecciones del Consejo Consultivo Nacional y Consejos Consultivos Regionales en aplicación del artículo 78 del DS N° 50/2019 Reglamento de la ley N° 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
3. **PUBLÍQUESE** en la página web de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.
4. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Dirección de Obras Hidráulicas Nacional, a las Direcciones de Obras Hidráulicas Regionales, a las Subdirecciones Regionales de Servicios Sanitarios Rurales, al Departamento de Gestión Comunitaria de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y Oficina de Partes DOH.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

SUBDIRECTOR DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES (S)

N° Proceso: __14907298__ /

